



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 04 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	150012331001201200153-00
DEMANDANTE	OMAR MORALES BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	CORPOBOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Ingresará al Despacho el expediente con **i)** el concepto emitido por el Comité de Verificación para el seguimiento de los fallos judiciales dentro del proceso de la referencia, así como **ii)** la respuesta al requerimiento emitido a los auxiliares de la justicia.

En ese orden se considera lo pertinente:

i) DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Despacho recapitulará los antecedentes del proceso de la referencia, para poder establecer las órdenes conforme el estado actual del cumplimiento del fallo judicial, así:

1. DE LAS ÓRDENES JUDICIALES A VERIFICAR

Las órdenes emitidas en el fallo proferido el **27 de noviembre de 2014** por esta Corporación (fl. 1318-1342) y modificado por el Consejo de Estado en sentencia del **2 de marzo de 2017**, son del siguiente tenor:

1.1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 27 de noviembre de 2014:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Segundo: Declarar que el Departamento de Boyacá, El Ministerio de Minas y Energía, La Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el Municipio de IZA y HOLCIM S.A. COLOMBIA son responsables de la amenaza de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies

animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Tercero: Denegar el amparo de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto.

Cuarto: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita un acto administrativo estableciendo el término dentro del cual la Sociedad Holcim S.A. debe cumplir con las siguientes actividades:

1. Construir los piezómetros de monitoreo en la parte plana del valle, con el fin de establecer la posición del nivel piezómetro y determinar dirección de flujo y gradiente hidráulico del agua subterránea.
2. Realizar la entrega de los informes de Cumplimiento y Avances de ejecución del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (ICA) del MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS emitido por el Ministerio del Medio Ambiente en 2002., en el cual deberá incluir las actividades ejecutadas en cuanto al avance del Cronograma de ejecución para la Recuperación Morfológica y Paisajística de la Cantera Rodríguez, informe que deberá darse a conocer a la comunidad afectada por las actividades mineras.
3. Realizar la suscripción de dos (2) pólizas de garantía cada una por el cien por ciento (100%) del costo de las obras y medidas a implementarse planteadas en desarrollo del proyecto de explotación de la Mina de Puzolana localizada en la Vereda Aguas Calientes del Municipio de Iza; al igual que las establecidas para la Recuperación Morfológica y paisajística de la Cantera Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, durante el periodo de ejecución de las mismas de acuerdo a los cronogramas establecidas y por dos años más a criterio de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Auto No. 2014 del dos (02) de agosto de 2012.
4. Realizar la socialización de los resultados del Estudio Investigación del Origen del agua Termal de las Fuentes de IZA-Boyacá, ante la alcaldía Municipal de Iza, requerida en el artículo séptimo del Auto No. 2014 del dos (02) de agosto de 2012, procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, Academia, Comunidad de influencia del proyecto minero, Servicio Geológico Minero, Servicio Geológico Colombiano, Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y CORPOBOYACÁ.
5. Definir la periodicidad con que se debe adelantar la limpieza de las cajas sedimentadoras y los canales de drenaje.
6. Informar sobre la ubicación exacta de las zonas en las cuales se ubican los denominados reservorios de los cuales se hace la captación de

aguas para la humectación de las vías.

Quinto: Ordenar a Corpoboyacá que si al vencimiento de ese plazo la Sociedad Holcim Colombia S.A, no ha cumplido cabalmente todas y cada una de las ordenes emitidas proceda a tomar como medida preventiva la suspensión de la actividad minera, decretando el cese de la explotación de la mina de puzolana ubicada en el Municipio de Iza – Boyacá.

Sexto: Ordenar a Holcim S.A., que realice las notificaciones de las fechas de realización de voladuras y monitoreos de las aguas termominerales a Corpoboyacá con veinte (20) días de antelación.

Séptimo: Conformase el comité de verificación por los actores popular, la Personería de Iza, el representante legal de ese municipio, un representante de la Agencia Nacional Minera, un representante del Ministerio de Minas y Energía, un Delegado de la Defensoría del Pueblo, y el representante del Ministerio Publico, previniéndolos para que, dentro de los tres (3) meses siguientes rinda un informe pormenorizado sobre su gestión ante la Secretaría General de ésta Corporación Judicial, el cual deberá incluir material fotográfico y una relación pormenorizada de las obras realizadas.

Octavo: Remítase con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación copias de la presente providencia para que se evalúe la posible imposición de sanciones disciplinarias y penales, respectivamente, por el incumplimiento de los deberes de las autoridades de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, conforme a lo expuesto.

Noveno: Exhortase al Departamento de Boyacá, el Ministerio de Minas y Energía y La Agencia Nacional de minería – ANM- para que coordinadamente con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá – y el municipio de Iza, ejerzan la labor de vigilancia y control del Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión de mediana Minería No 684 para la explotación del material de puzolana localizada en el Municipio de Iza.

1.2. El Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, modificó mediante sentencia del 2 de marzo de 2017, los numerales cuarto, quinto y sexto, así:

“CUARTO: ORDENAR a CORPOBOYACA el cumplimiento estricto y regular de su responsabilidad de seguimiento y control del cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en su papel de autoridad ambiental a cargo de la fiscalización del plan de manejo ambiental aprobado por HOLCIM (antes CEMENTOS BOYACA) para la explotación de la mina de puzolana en el municipio de Iza formula a esta empresa, y a coordinar con el DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL MUNICIPIO DE IZA el desarrollo de las labores de seguimiento y control de la referida actividad minera.

QUINTO: ORDENAR a CORPOBOYACA que apoye y coordine con el Departamento de Boyacá y el Municipio de Iza las actuaciones necesarias para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza.

SEXTO: INSTAR al Departamento de Boyacá y al Municipio de Iza para que en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997 se efectúe una regulación adecuada de los usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA"

2. TRÁMITE DE VERIFICACIÓN SURTIDO

2.1. Audiencia de verificación del 30 de enero de 2018

El Despacho destaca que mediante audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2018, se realizó la primera verificación de las órdenes judiciales proferidas en el proceso de la referencia, las cuales buscan obtener el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente en la zona de explotación de puzolana ejercida por Holcim SA, en el Municipio de Iza. Lo anterior se surtió en obediencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado, previo requerimiento a las partes involucradas.

Así las cosas, en la mencionada audiencia, conforme con el material probatorio y las exposiciones de los intervinientes, se establecieron unos requerimientos a todos los involucrados en virtud de sus competencias y facultades para lograr la protección de los derechos colectivos vulnerados y por tanto, darle cumplimiento al fallo.

Si bien, se aportó información documental y se escuchó a los intervinientes se concluyó que no se había cumplido en su totalidad el fallo proferido por esta Corporación y modificado por el Consejo de Estado, no obstante, advertirse que se habían logrado avances significativos. En ese sentido, se ordenaron diferentes requerimientos para impulsar a las entidades en el cumplimiento pertinente.

2.2. Audiencia de verificación del 25 de junio de 2018.

En esa oportunidad, nuevamente se dejó de presente el estado actual del cumplimiento del fallo judicial, según los avances presentados por los intervinientes.

Sin embargo, se trae a colación en esta providencia consideraciones enfáticas reseñadas en esa oportunidad:

"... lo que evidencia el Despacho, es que desde el año 1998, Corpoboyacá viene realizando requerimientos que luego de 20 años algunos de ellos no se han cumplido ni se ha efectuado sanción alguna al respecto; ello ni siquiera, existiendo una orden judicial que ordena el cumplimiento estricto y regular de su responsabilidad en el seguimiento y control del acatamiento de los requerimientos y recomendaciones que en su papel de autoridad ambiental a cargo de la fiscalización del plan de manejo ambiental le corresponden a HOLCIM.

Nótese que en el análisis surtido para cada una de las obligaciones referenciadas en diferentes autos de requerimiento como los autos Nos. 517 de 2006, 1259 de 2013 y 1516 de 2015 (fl.104 vto, 105, 107 anexo), en los aspectos no cumplidos, la resolución de la autoridad ambiental es tan solo requerir nuevamente. Igualmente respecto a los requerimientos establecidos en las Resoluciones No. 3189 de 2017, 3402 de 2017 y 153 de 2018, consideraron estar corriendo los plazos concedidos, por lo que aún se encontraban en tiempo para cumplirlos.

*Ahora no desconoce el Despacho, que en concepto técnico SLA-0010/18 del 13 de marzo de 2018, se hace un seguimiento aparente de todos los aspectos de su competencia frente al plan de manejo ambiental que debe atender Holcim; sin embargo, allí tan solo se deja en claro que el titular de la explotación debe cumplir con las obligación que se le sean impuestas **en aras de mitigar, compensar y corregir los impactos ambientales ocasionados por la explotación de un yacimiento de puzolana desarrollada en el Municipio de Iza**, pero lo que realmente sucede en ese lugar conforme el fallo judicial que ahora está en etapa de verificación, es que existe una amenaza de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, que pueden llegar a ser irrecuperables y nefastos, si la autoridad continua siendo lapsa con los requerimientos que le emite, y con los trámites sancionatorios que le corresponde por el incumplimiento constante de las obligaciones impuestas.*

..." 2093 vto)

2.3. Auto del 30 de enero de 2019

Previo análisis de las actividades realizadas hasta ese momento por las partes involucradas se advirtió lo siguiente:

Partes involucradas	ACTIVIDADES
CORPOBOYACÁ	<p>Folios 1807-1818: Resolución 3189 de 15 de agosto de 2017 - Corpoboyacá requiere a Holcim para que cumpla obligaciones pendientes o cumplidas parcialmente desde el inicio de la concesión minera (incluyendo termales). Se ordena remisión de concepto técnico a grupo de infracciones ambientales por: (i) captación de agua de reservorios sin contar con concesión de aguas, (ii) desvío de la quebrada La Chorrera sin contar con concesión de aguas, y (iii) incumplimientos en requerimientos anteriores.</p>
CORPOBOYACÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE IZA	<p>Folios 1672-1673 / 1736-1749: Visita de seguimiento y control adelantada el 22 de agosto de 2017 - se verifica que se están llevando a cabo labores de recuperación de la mina de puzolana.</p> <p>Folios 1841-1854: Resolución 3402 de 1º de septiembre de 2017 - Corpoboyacá da por cumplidos algunos compromisos a cargo de Holcim y efectúa nuevos requerimientos relacionados con la Resolución 3189 de 15 de agosto de 2017 (principalmente monitoreo de vertimientos y monitoreo de alteraciones al paisaje).</p> <p>Folios 1941-1943: El 15 de septiembre de 2017 el Personero del Municipio de Iza realiza visita de campo y verifica que se están llevando a cabo labores de recuperación de la cantera y construcción de obras para la conducción de aguas de escorrentía.</p> <p>Folios 2071-2079: El 23 de mayo de 2018 Corpoboyacá allega un informe detallado sobre la actividad de Holcim, donde de forma relevante se señala lo que sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay riesgo de que material proveniente de la parte alta del talud caiga causando daños. No obstante, Holcim planteó dentro de su plan remover las rocas que pueden desprenderse. •

- Mediante la Resolución 3402 del 1º de septiembre de 2017 se concedieron 6 meses para actualizar el PMA, incluyendo concesión de aguas, obras de mantenimiento, botadero, permiso de vertimientos, entre otros.
- Última evaluación de informes de cumplimiento ambiental se realizó en agosto de 2017.
- No se está revegetalizando con especies invasoras.
- Se están adelantando obras para el manejo de aguas de escorrentía (hay fotos), pero por ser insuficientes se hizo un requerimiento con un plazo de 3 meses.
- Medición de material particulado (2012-2016) encontró que Holcim está dentro de los límites permitidos.
- Se requirió a Holcim mediante la Resolución No. 977 de 21 de marzo de 2018 para que dentro de 2 meses allegara análisis fisicoquímicos de aguas termominerales, luego análisis es anual.
- Superponiendo el mapa de la explotación con el del área de la concesión no se evidencia que los trabajos hayan excedido el área permitida.
- No se pueden establecer trazados fijos para la revegetalización, pero Holcim debe garantizar la resiembra de hasta el 10% de la mortalidad de las plántulas.
- Holcim acreditó técnicamente que una sobrecarga en la parte alta de la cantera puede desestabilizarlo, por lo que las labores de aprovechamiento forestal y perfilado deben llevarse a cabo paulatinamente. La fase de retrolenado está culminando hacia la zona oriental.
- Con Resolución 977 del 21 de marzo de 2018 se concedieron 15 días a Holcim para modificar la propuesta de recuperación paisajística.

Folios 2085-2101: El **24 de agosto de 2018** Corpoboyacá allega un nuevo informe sobre la actividad de Holcim, donde de forma relevante se señala lo que sigue:

-

- Conformación de terrazas es acorde con las características de la explotación.
- Contra la Resolución 977 del 21 de marzo de 2018 se interpuso recurso de reposición, por lo que no está en firme. Ese acto daba órdenes sobre el jarillón del frente oriental y la modificación de la propuesta de recuperación paisajística.
- Medición de material particulado (2017) encontró que Holcim está dentro de los límites permitidos.
- Mediante Resolución 2831 de 21 de agosto de 2018 se requirió a Holcim para que dentro del término de 2 meses allegara los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje.
- Por medio de Resolución 2807 del 15 de agosto de 2018 se inició procedimiento ambiental sancionatorio por manejo de aguas de escorrentía.
- A través de Resolución 2831 del 2 de agosto de 2018, paralelo al proceso sancionatorio, se requirió a Holcim para que restaurara inmediatamente el cauce de la quebrada La Chorrera (o Aguas Calientes).
- Con Resolución 2800 del 15 de agosto de 2018 se inició proceso sancionatorio por aprovechamiento sin autorización de reservorios.
- Se han adelantado estudios sobre las aguas termominerales, donde al parecer el comportamiento es normal con pocas atipicidades momentáneas (no es claro y en ciertos aspectos indica que falta información).
- En Resolución 977 del 21 de marzo de 2018 se concedieron 2 meses a Holcim para allegar la composición mineralógica de los bancos de puzolana encontrados en el frente explotación (este acto fue recurrido en reposición).

Folios 1674-1675: El área de cantera Los Rodríguez se cataloga como de protección forestal - uso prohibido minería

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE IZA	
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MINMINAS - ANM - CORPOBOYACÁ	<p>Folios 1881-1892: El 18 de abril de 2017 la ANM efectuó visita de campo a la mina de puzolana y encontró que se estaba cumpliendo el Plan de Trabajo de Holcim.</p> <p>Folios 1872-1880: El 11 de septiembre de 2017 Minminas, la ANM y el Municipio de Iza realizan visita y verifican que se están llevando a cabo adecuadamente actividades de recuperación en la cantera Los Rodríguez.</p> <p>Folios 1953-1961: Los días 28 de noviembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017 la ANM emite conceptos técnicos. De manera relevante, se indica que deben modificarse las pólizas de cumplimiento minero-ambiental con vigencia hasta el 8 de enero de 2018.</p> <p>Folios 2069-2078: Minminas y ANM efectuaron visita de campo el 12 de junio de 2018 y concluyeron que se están llevando a cabo adecuadamente actividades de recuperación en la cantera Los Rodríguez</p>
ACTIVIDADES PROCURADURÍA AMBIENTAL	<p>Folios 1903-1904: Reunión de Comité de Verificación el 7 de septiembre de 2017, donde se hacen las siguientes observaciones relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es necesario fijar agenda para verificación• En el Comité de Verificación no quedaron incluidos Corpoboyacá ni el Departamento de Boyacá• La responsabilidad de Minminas y la ANM debería estar enfocada en el fase de desmantelamiento y abandono de mina <p>Folios 1993-1996: Visita de campo de Comité de Verificación el 28 de febrero de 2018 (<u>documento relevante</u>). Se hace un recorrido y se verifican las condiciones reales del sector. A partir de esta visita Minminas (ff. 2000-2002) hizo las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Avances en materia de recuperación son evidentes. Es necesario que culmine el trámite

	de aprovechamiento forestal (que estaba en curso en ese momento - se aprobó por Resolución No. 1047 del 3 de abril de 2018) para remover árboles que amenazaban caída. No se realiza explotación alguna en la cantera Los Rodríguez. Para esta última no es necesario el desmantelamiento y abandono porque la recuperación es paisajística.
--	--

INTERVENCIONES DE LOS ACCIONANTES:	TRAMITE
<p>22 de agosto de 2017 (ff. 1663-1664):</p> <p>En el año 2016 se hizo una reunión con Holcim, Corpoboyacá, los accionantes y la comunidad, pero se salió de control y las entidades se retiraron.</p> <p>Recuperación morfológica y paisajística no se había realizado.</p> <p>Solicita que la UPTC - Seccional Sogamoso haga un estudio sobre la afectación a las aguas termominerales.</p>	<p>La sentencia de segunda instancia es del 2 de marzo de 2017; en el 2016 no se había dirimido la controversia.</p> <p>Se accedió y está pendiente (ya se posesionaron peritos y en trámite).</p>
<p>8 de noviembre de 2017 (ff. 1009-1911):</p> <p>Piden que cese definitivamente la explotación de puzolana en el Municipio de Iza por daños ambientales que causa la minería a cielo abierto. Agregan que es falso que Holcim haya suspendido la explotación (han visto volquetas entrando y saliendo de la zona).</p> <p>Explotación de puzolana ha afectado las aguas termominerales y generó el desplazamiento de los habitantes de la zona.</p> <p>No se ha invitado a los actores a todas las visitas de verificación.</p>	<p>En reunión del 07/09/17 el Departamento de Boyacá señaló que desde marzo de 2017 las actividades de explotación en la cantera Los Rodríguez estaban suspendidas, pero sí se adelantan actividades de adecuación del botadero y recuperación de terrazas (retrollenado de talud). Similares hechos fueron referidos por Corpoboyacá y el Municipio de Iza. La explotación de la mina de puzolana NO se prohibió.</p> <p>El Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia aseguró que no había pruebas de estas afirmaciones. Sobre los termales se han allegado informes no concluyentes.</p> <p>En el año 2017 no fueron invitados a ninguna visita de campo, solo al Comité convocado por la Procuraduría. Sin embargo, por motivos de seguridad en el trabajo, al ser invitados posteriormente no pudieron entrar por carecer de una póliza que asegurara los riesgos de accidentes</p>

<p>No puede constatarse si existen los piezómetros.</p>	<p>(habían sido avisados con antelación de la necesidad de pagar ARL por un solo día, el de la visita, y no lo hicieron).</p> <p>Corpoboyacá, Minminas y la ANM verificaron que efectivamente fueron instalados (hay fotos).</p>
<p>18 de abril de 2018 (ff. 2014-2019): Accionantes solicitan iniciar <u>incidente de desacato</u> por las siguientes razones:</p> <p>Sigue "enfriamiento y acabose" de aguas termominerales.</p> <p>Hay afectación del sistema paisajístico. Trabajos de recuperación van en un 20%. Siguen actividades mineras, que se disimulan antes de las visitas.</p> <p>La canalización de aguas es inadecuada porque no hay cunetas en los dos</p>	<p>Estudio de Ingeominas del 2010 señala que no es posible sostener que la explotación de la mina de puzolana afecta los termales. Serían necesarios estudios estructurales del domo, monitoreo temporal de niveles estáticos y freáticos y de cambio de balance hídrico de la zona; esto sin descartar estudios complementarios de geofísica e hidrología isotópica (ff. 2031-2032).</p> <p>Corpoboyacá requirió a Holcim mediante la Resolución No. 977 de 21 de marzo de 2018 para que dentro de 2 meses allegara análisis físicoquímicos de aguas termominerales (se presentó recurso de reposición).</p> <p>Se han adelantado estudios sobre las aguas termominerales, donde al parecer el comportamiento es normal con pocas atipicidades momentáneas (no es claro y en ciertos aspectos indica que falta información)</p> <p>Está en proceso de recuperación la otrora cantera Los Rodríguez. En la mina de puzolana NO se prohibió la explotación, sino que se ordenó que se hiciera seguimiento al cumplimiento del PMA. Mediante Resolución 2831 de 21 de agosto de 2018 se requirió a Holcim para que dentro del término de 2 meses allegara los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje.</p> <p>Corpoboyacá mediante la Resolución 977 de 21 de marzo de 2018 concedió 3</p>

<p>costados de las vías de acceso. Además, la vía no está totalmente pavimentada.</p>	<p>meses para adecuar obras hidráulicas (se presentó recurso de reposición).</p>
<p>Se están revegetalizando con especies exóticas, no nativas (acacia negra).</p>	<p>No probado. Las demás entidades mencionan que se están sembrando especies nativas. Corpoboyacá afirma que las acacias sembradas no son negras sino moradas o plateadas, que según Minambiente no son especies invasoras.</p>
<p>Con construcción del parque donde antes quedaba la cantera Los Rodríguez se afectó un humedal que existía antes de que iniciara la explotación.</p>	<p>No probado. Además, la explotación de la cantera Los Rodríguez no la hizo Holcim sino mineros ilegales. Holcim asumió la cantera como pasivo ambiental, solo para recuperación con el fin de poder explotar otros cuadrantes del sector. El método de recuperación que se plasmó en el PMA fue aprobado por Corpoboyacá en el año 2002.</p>
<p>La escuela construida por Holcim en el área del parque tiene falencias en cuanto a espacios y dotación.</p>	<p>Este asunto escapa de las órdenes de la sentencia.</p>
<p>Solicitan abandonar explotación en la cantera de "Agua Caliente".</p>	<p>No es claro de qué cantera habla. En todo caso, en la mina de puzolana NO se prohibió la explotación, sino que se ordenó que se hiciera seguimiento al cumplimiento del PMA.</p>
<p>Holcim no cuenta con concesión de aguas y la que pidió a Corpoboyacá debe ser negada.</p>	<p>Mediante la Resolución 3402 del 1º de septiembre de 2017 se concedieron 6 meses para actualizar el PMA, incluyendo concesión de aguas, obras de mantenimiento, botadero, permiso de vertimientos, entre otros.</p> <p>Holcim solicitó autorización para usar agua del río Tota para regar la vía que conduce a la mina de puzolana, pero Corpoboyacá no pudo medir el caudal por oposición de la comunidad y, por ende, la entidad no pudo pronunciarse sobre la viabilidad o no del permiso.</p> <p>Se inició procedimiento sancionatorio por desviación de quebrada La Chorrera (ya se profirió pliego de cargos).</p>

<p>Solicitan actualización de PMA.</p> <p>No hay cumplimiento de pólizas de garantía.</p> <p>Las emisiones atmosféricas afectan a la comunidad.</p>	<p>PMA tiene igual vigencia que el título minero. Mediante Resolución 3402 del 1º de septiembre de 2017, Corpoboyacá concedió 6 meses para modificar el PMA. sin trámite.</p> <p>Medición de material particulado por parte de Corpoboyacá encontró que Holcim está dentro de los límites permitidos (2012-2017).</p>
<p>16 de noviembre de 2018 (f. 2177): Accionantes solicitan iniciar <u>incidente de desacato</u> por las siguientes razones:</p> <p>No se ha adelantado a cabalidad la obligación de mitigar, compensar y corregir los impactos ambientales de la explotación de puzolana.</p> <p>Sigue la captación de agua sin licencia.</p>	

3. ESTADO ACTUAL DE LA VERIFICACIÓN

Bajo el anterior análisis, se requirió a Corpoboyacá con auto del 30 de enero de 2019, para que rindiera informe sobre los aspectos específicos dimensionados hasta dicho momento, presentando el 22 de febrero de 2019, un escrito dando cuenta de los trámites adelantados así:

Aspectos Específicos	Actividades realizadas y consideraciones
<p>.- Aprovechamiento de reservorios: Actuación sancionatoria y actuaciones cautelares.</p> <p>.- Desviación de río chorrera o aguas calientes: Actuación sancionatoria y actuaciones cautelares (frente a la comunidad para la medición del caudal)</p>	<p>A folios 2210-2211, y folios 2214-2222: Se informa sobre la existencia del expediente OOCQ-00268-17, iniciado el 14 de marzo de 2018, y con formulación de cargos mediante providencia del 15 de agosto de 2018 contra Holcim, por "ejecutar actividades de captación de augas en la quebrada la chorrera, sin concesión" y "ejecutar obras de adecuación y construcción de dos reservorios dentro del cauce de la quebrada la chorrera, sin los permisos respectivos".</p>

	<p>Conforme lo anterior, para el 22 de febrero de 2019, fecha en que se reporta el estado actual de dicho proceso sancionatorio, ya debió surtir los descargos de la entidad y por tanto estarse surtiendo la etapa de pruebas si es del caso, lo cual infiere que esta desactualizada la información o existe dilatación en dicho procedimiento.</p> <p>De igual manera, no se informó cuáles son, han sido y van a ser las medidas cautelares de restauración y preservación por dicha afectación.</p> <p>Tampoco se puso de presente cuáles son las actuaciones solicitadas ante las autoridades respectivas, para que la comunidad permita hacer la medición del caudal.</p> <p>A folios 2229-2241: Se reporta el expediente OOCQ-00088-18 iniciado el 15 de agosto de 2018, sobre el cual se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto el 24 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha de informe, es decir, 2 meses después, se hubiesen formulado los cargos respectivos.</p>
<p>.-Autorización Riego de vías con agua del Rio Tota</p>	<p>A folio 2211 y 2244-2248: Se reporta información anterior a la audiencia de verificación surtida el 25 de junio de 2018, en donde se refieren al trámite ante la comunidad que se opuso, y tan solo señalando que con aviso No. 0269 se citó a Holcim para el 11 de julio de 2018, para realizar visita ocular al punto de captación del río Tota, decidiendo suspender la renovación, hasta tanto no se conozca el comportamiento hídrico de la zona durante todo el año, además de que el Municipio</p>

	<p>se opuso a la solicitud de renovación.</p> <p>En esa medida, no existe actuación realizada en el año 2019 ni si se ha realizado vigilancia sobre la captación o de qué manera realiza Holcim el riego de las vías, o si ésta se encuentra suspendida.</p>
Cumplimiento ambiental en zona de minería	<p>Fl 2221: Se informa que lo correspondiente al año 2018, se tiene plazo hasta el mes de marzo de 2019. La entidad, señaló que la información ya reposa en Corpoboyaca.</p>
Canalización de aguas de escorrentía	<p>.- Avances a los requerimientos: Mediante Auto del 24 de diciembre de 2018, se admitió el recurso de reposición contra el auto que requirió restaurar el cauce natural de la Quebrada la Chorrera, sin que luego de tres meses, se haya surtido actuación alguna.</p> <p>.- Dentro del expediente OOCQ88-18 se inició proceso administrativo ambiental, el 15 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se hubiesen surtido más actuaciones al respecto.</p>
Medición de material particulado del año 2018	<p>Fl. 2211 vto: Hasta la fecha no se conoce actuación alguna al respecto. Se programó visita de seguimiento y control para el 5 de marzo de 2019, sin conocer hasta el momento las conclusiones pertinentes.</p>
Jarillón Oriental y recuperación paisajística	<p>Fl. 2212: Con resolución 2830 del 21 de agosto de 2018, se mantuvo el requerimiento relacionado con las acciones a ejecutar en el jarillón localizado en el costado oriental del frente de explotación, sin que la entidad hubiese cumplido, y sin que Corpoboyacá a la fecha,</p>

	<p>señale las determinaciones que corresponden ante la omisión, justificando que las mismas se indicaran luego del seguimiento a realizar en el mes de marzo, para luego señalarle al Comité que el concepto tan solo se emitida a finales del mes de mayo, es decir, que luego de 8 meses se conocerá el resultado de dicho procedimiento.</p>
Metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje	<p>Fl. 2112 y vto: Frente a los requerimientos realizados, Holcim interpuso recurso que fue admitido el 24 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha, es decir, 3 meses después, se conozca la decisión en lo pertinente.</p>
Aguas Termominerales	<p>Fl. 2212: Refiere que Holcim el 19 de septiembre de 2018, presentó reporte de monitoreo del primer y segundo trimestre, sin que hasta la fecha se conozca el reporte que corresponde, y que para el tercer y cuatro trimestre la empresa no ha presentado nada, sin conocer, qué actuaciones se han adelantado ante dicha omisión.</p>
Mineralógica de los bancos de puzolana	<p>Fl. 2212 vto: No se conoce el cumplimiento por parte de holcim frente a este aspecto, y Corpoboyaca refiere que eso será objeto de evaluación del seguimiento de la visita del mes de marzo de 2019-</p>
Pólizas de cumplimiento minero - ambiental	<p>Fl. 2213 Se presentaron póliza con vigencia a 5 de mayo de 2019</p>
Actualización del PMA	<p>Fl. 2213: Holcim no ha presentado formatos respectivos y por tanto Corpoboyaca no ha dado inicio al proceso de modificación de la licencia ambiental.</p>
Resiembra de Plántulas	<p>Fl. 2213 vto Los requerimientos no están en firme, justificando dilación por parte de HOLCIM, sin embargo, la entidad lleva más de 3 meses sin resolver el recurso interpuesto,</p>

	dejando nuevamente su suerte a la visita a realizar el 5 de marzo de 2019.
--	--

Ahora bien, según exposición de los intervinientes en el comité realizado el día 14 de marzo de 2019, se observa que CORPOBOYACA, justificó su proceder con el informe presentado el 22 de febrero de 2018; sin embargo, como ya se analizó, de dicho informe simplemente se encuentran evasivas y dilataciones que no le hacen bien a los derechos colectivos que están protegidos en las sentencias que se verifican dentro del presente proceso. Es cierto, como lo evidencia el Ministerio Público y la Defensoría Pública, lo cual también ha sido reiterativo de este Despacho, que las actuaciones de CORPOBOYACA, no dejan de ser sumisas ante todas las obligaciones que le asiste velar frente a HOLCIM y los impactos ambientales que se vienen y se siguen causando.

En esa medida, se le concederá a CORPOBOYACA, el plazo solicitado al Comité de verificación, esto es, hasta el último día hábil de mayo de 2019, para que emita un concepto UNÁNIME, ÚNICO, INTEGRO, de todas las obligaciones que debe soportar HOLCIM, sin que el mismo conduzca a simples y llanos requerimientos y que corran la suerte de ser actos administrativos susceptibles de recursos, y de plazos interminables, como ha venido sucediendo. En estricto sentido, se deberá emitir el concepto, que tienda a establecer definitivamente si de acuerdo a los innumerables requerimientos anteriores (suscritos desde 1998), HOLCIM ha cumplido con todas sus obligaciones, incluyendo las señaladas en este escrito; si no lo ha cumplido, se deberá acreditar fehacientemente el direccionamiento establecido para iniciar el proceso sancionatorio que le corresponda, tendiente a establecer si las actividades o tareas desarrolladas por Holcim son o han sido contrarias a las disposiciones ambientales, y como consecuencia, si ameritan el cese temporal o definitivo de la actividad de explotación.

Además, en el mismo plazo, independientemente de los procesos sancionatorios, ante la continuidad de las actuaciones que le corresponde velar a CORPOBOYACA para la protección de los derechos colectivos, se deberá acreditar cuáles son las órdenes emitidas por la autoridad ambiental y su respectiva ejecución de las **MEDIDAS PREVENTIVAS**. Lo anterior, pues conforme las consideraciones del fallo de verificación, la autoridad ambiental debe establecer en todos los aspectos específicos la afectación ambiental en la zona de explotación, y por ende, todas las necesidades inmediatas a través de la imposición de medidas preventivas, conforme las disposiciones legales existentes

para el efecto, como la Ley 1333 de 2009, que además son inmediatas y no procede recurso alguno.

Para esta instancia, es claro que la entidad ambiental y las demás entidades públicas involucradas, desde el año 1998, le han permitido a la entidad HOLCIM, cumplir parcialmente con las obligaciones, y al surgir tantos requerimientos que se dilatan en el tiempo, es lo que ha propiciado que los derechos colectivos se vean disipados en su protección, por ello, es deber tanto de Holcim como de todas las autoridades públicas involucradas velar por resarcir o menguar la amenaza de los derechos colectivos señalados en los fallos judiciales emitidos dentro del *sub exámine*, de manera consciente y determinante.

De igual manera, se le requerirá a Corpoboyacá, para que conforme sus competencias legales, se impulse sin dilación los procesos sancionatorios iniciados en contra de HOLCIM, trámites que son independientes al concepto que se espera obtener de la visita de seguimiento realizada el 5 de marzo de 2019, y se inicien los que correspondan ante las faltas u obligaciones actuales, una vez se conozca el concepto técnico, sin que ello sea óbice para que imponga las **medidas preventivas inmediatas** que sean del caso.

Así mismo, se enviarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, si es del caso, inicie indagación preliminar en contra de los funcionarios responsables de CORPOBOYACA ante la falta de aplicación de la Ley 1333 de 2009 y cualquier otra relacionada con la protección ambiental, conforme la dilación advertida en el presente proceso de acción popular.

II) DE LOS GASTOS PARA LA EXPERTICIA

En la audiencia de verificación llevada a cabo el 25 de junio de 2018, se dispuso de oficio, decretar la siguiente prueba:

“Decretar pericial técnica con el fin de que rinda dictamen sobre la amenaza actual de derechos colectivos de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, respecto de la actividad de explotación de puzolana ejecutada por Holcim en el Municipio de Iza, teniendo en cuenta específicamente los aspectos señalados en las Resoluciones Resolución No. 3189 del 15 agosto de 2017, aclarada por la

Resolución No. 3402 del 1 de septiembre de 2017 y Resolución 977 del 21 de marzo de 2018 y de acuerdo con las licencias de minería y plan de manejo ambiental actualmente vigentes.”

En cumplimiento de la orden anterior, se posesiono el grupo interdisciplinario dispuesto para el efecto (fl. 2170, 2172 y 2173); quienes con escrito radicado el 15 de noviembre de 2018, solicitaron para gastos de pericia la suma de \$3.000.000 (fl. 2176), razón por la cual en auto del 30 de enero de 2019, se les requirió para que justificaran de manera específica el valor total solicitado (fl. 2203). El 22 de febrero de 2019, se informó dentro del expediente los gastos requeridos por los peritos.

Así las cosas, cabe precisar que al tratarse de una acción Constitucional, debe hacerse remisión a la Ley 472 de 1998, que en lo atinente a la prueba de oficio, dispone:

“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999”

Por su parte, el artículo 234 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 234.- Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba debe ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Parágrafo.- En los procesos donde hubiera controversias sobre las liquidaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizados correctamente por los establecimientos de

crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.” (negrilla fuera de texto)

De la lectura de esa norma se logra determinar que el Juez o magistrado al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial que cuente con los expertos o especialistas en la materia que se requiere sea rendido el dictamen. En el caso concreto, se ofició a la UPTC para que a través de la Dirección de la Escuela de Ingeniería Ambiental designara a los funcionarios que debieran rendir el dictamen decretado, los cuales ya se encuentran posesionados para el efecto.

Pese a lo anterior, debe resaltarse de igual manera que la parte accionante, en la audiencia precitada, sostuvo que no les es posible atender los gastos que implique la prueba decretada, pues su intención es la protección de los derechos colectivos y no puede asumir a título personal los gastos, en decir, que les asiste incapacidad económica para sufragarlos. De manera que, se aceptará bajo la figura de amparo de pobreza, el pedimento de los actores populares y se dispondrá que los costos del peritaje, quede a cargo del Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, en la medida que con ella se trata de identificar plenamente los aspectos específicos de afectación de los daños ambientales y demás derechos colectivos amparados dentro del proceso en referencia.

Al respecto, se le trasladará a la entidad (Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos) copia del auto emitido el 25 de junio de 2018, y de esta providencia, así como de la justificación de gastos presentada por el grupo interdisciplinar, para que se trámite lo pertinente, y se ponga en conocimiento de esta instancia, la forma de cómo y cuándo se surtirá el pago, para disponer de la realización de la experticia, según fue decretada junto con la visita de inspección al lugar objeto de verificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder a CORPOBOYACÁ, el plazo solicitado para emitir concepto técnico conforme la visita de seguimiento realizado el 5 de marzo de 2019, en la actividad de explotación de puzolana desarrollada por la empresa HOLCIM, esto es, hasta el último día hábil de mayo de 2019. En dicho plazo, deberá darse a conocer un concepto UNÁNIME, ÚNICO, INTEGRO, de todas las obligaciones que debe soportar HOLCIM,

sin que el mismo conduzca a simples y llanos requerimientos y que corran la suerte de ser actos administrativos susceptibles de recursos, y de plazos interminables, como ha venido sucediendo. En estricto sentido, se deberá emitir el concepto, que tienda a establecer definitivamente si de acuerdo a los innumerables requerimientos anteriores (suscritos desde 1998), HOLCIM ha cumplido con todas sus obligaciones, incluyendo las señaladas en esta providencia; si no lo ha cumplido, se deberá acreditar fehacientemente el direccionamiento establecido para iniciar el proceso sancionatorio que le corresponda, que bien pudieran ameritar el cese temporal o definitivo de la actividad de explotación, si es del caso.

Además, independientemente de los procesos sancionatorios, ante la continuidad de las actuaciones que le corresponde velar a CORPOBOYACA para la protección de los derechos colectivos, se deberá acreditar cuáles son las órdenes emitidas por la autoridad ambiental y su respectiva ejecución de las **MEDIDAS PREVENTIVAS** tendientes a proteger la afectación al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, entre otras, conforme las disposiciones legales existentes para el efecto, como la Ley 1333 de 2009 y concordantes, las cuales deban ser de ejecución inmediata y sin procedencia de recurso alguno.

Segundo: Por Secretaría, **REQUERIR** a CORPOBOYACA, para que conforme sus competencias legales, impulse sin dilación los procesos sancionatorios iniciados en contra de HOLCIM, trámites que son independientes al concepto que se espera obtener de la visita de seguimiento realizada el 5 de marzo de 2019, y se inicien los que correspondan ante las faltas u obligaciones actuales, una vez se conozca el concepto técnico, sin que ello sea óbice para que imponga las **medidas preventivas inmediatas** que sean del caso.

Tercero: Por Secretaría, **REMITIR** copia de esta providencia y de los fallos de primera y segunda instancia, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que si es del caso, se inicie indagación preliminar disciplinaria a los funcionarios responsables de CORPOBOYACA, ante la falta de aplicación de la Ley 1333 de 2009 y/o procedimiento sancionatorio ambiental, conforme la dilación advertida en el presente proceso de acción popular.

Cuarto: Conceder amparo de pobreza a los actores populares conforme lo expuesto en precedencia.

Quinto: Disponer que los costos del peritaje decretado de oficio mediante auto emitido en audiencia del 25 de junio de 2018, quede a cargo del

Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo, en la medida que con ella se trata de identificar plenamente los aspectos específicos de afectación de los daños ambientales y demás derechos colectivos amparados dentro del proceso en referencia.

Para el efecto, se le trasladará a la entidad copia del auto emitido el 25 de junio de 2018, y de esta providencia, así como de la justificación de gastos solicitados por el grupo interdisciplinar, para que se trámite lo pertinente, y se ponga en conocimiento de esta instancia, la forma en cómo y cuándo se surtirá el pago, para disponer de la realización de la experticia, según fue decretada junto con la visita de inspección al lugar objeto de verificación.

Sexto: Requerir por segunda vez al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, para que en el término improrrogable de un (1) meses contados a partir de la comunicación, allegue **de manera específica** la siguiente información:

.- Conforme con el título minero otorgado a Holcim para la explotación de puzolana, cuántos frentes de explotación activos tiene Holcim actualmente habilitados (2019), y dentro de sus características más relevantes, indicar cada frente con qué dimensión cuenta, es decir, la longitud tanto de ancho como de alto.

.- Conforme con el título minero otorgado a Holcim para la explotación de puzolana, cuántos frentes de explotación inactivos tiene Holcim actualmente (2019) y frente a ellos, cuándo debe hacerse la acomodación o recuperación morfológica y paisajística, y si ha cumplido con las obligaciones al respecto.

.- Informe el seguimiento y control adelantado a los frentes de explotación de puzolana ejecutado por Holcim en el Municipio de Iza, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título minero. En caso que el reporte sea de incumplimiento, qué actuaciones administrativas, preventivas y sancionatorias se han adelantado.

Séptimo: Exhortar a CORPOBOYACA, para que dentro de las actuaciones que surta en el seguimiento, control y determinación de procedimientos de cumplimiento y procesos sancionatorios respecto a la explotación de pulozana que realiza Holcim en el Municipio de Iza, se tengan en cuenta conforme su competencia, los requerimientos realizados por el Municipio de Iza, el Departamento de Boyacá, el Ministerio de Minas y Energía, la

Defensoría del Pueblo, el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental, y la personería Municipal de Iza, consolidados en el comité de verificación realizado el 14 de marzo de 2019

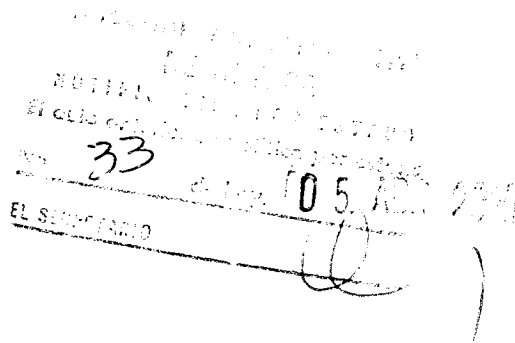
Octavo: Exhortar a HOLCIM para que dé estricto cumplimiento a los requerimientos realizados por Corpoboyaca, así como a todas las recomendaciones realizadas por las entidades públicas, tales como, el Municipio de Iza, el Departamento de Boyacá, el Ministerio de Minas y Energía, la Defensoría del Pueblo, el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental, y la Personería Municipal de Iza, consolidados en el informe de recopilación del 14 de marzo de 2019.

Noveno: Exhortar a Municipio de Iza, Departamento de Boyacá, Personería Municipal de Iza, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, y Procurador Agrario, realicen de manera coordinada el seguimiento conforme sus competencia a la explotación minera y la afectación de los derechos colectivos protegidos en el fallo de la acción popular que se verifica.

Décimo: Infórmele al Comité de Verificación, que una vez vencido el plazo concedido a CORPOBOYACA para que rinda lo señalado en el numeral primero de esta providencia, se emita concepto a más tardar, al mes siguiente, esto es, hasta el último día hábil del mes de junio de 2019, reportando al Despacho las conclusiones sobre el cumplimiento y verificación del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 04 ABR. 2019

ACCIONANTE:	SONIA TORRES CAMARGO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA:	150012331004201200146-00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CASACIÓN - IMPROCEDENTE

Ingresó el proceso de la referencia con escrito contentivo de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl. 204-205) contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva (fl.202-203).

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha del 15 de febrero de 2019, se resolvió:

(...)

“PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SONIA ELVIRA TORRES contra la Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa...”

Como sustentó de la decisión se atendió al precedente contenido en el auto del 25 de julio de 2017, el cual fue proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 110010315000201401534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez. Esta providencia definió la controversia procedimental tanto en el asunto de la competencia para conocer demandas ejecutivas como en su procedimiento, siendo entonces de obligatoria observancia por esta instancia, en la medida que se le dio contenido de importancia jurídica sentando una posición unificada en relación con el asunto que hasta ese momento parecía controversial.

2. Del recurso interpuesto (fl.204-205)

El apoderado de la parte actora, el día 22 de febrero de 2019, radicó ante esta Corporación, escrito de **Recurso de Reposición** contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva, bajo el argumento de que las obligaciones pueden ser determinadas o determinables aún en asuntos judiciales y que tratándose de sentencias judiciales como título ejecutivo, lo usual es que ellas sean proferidas por una cuantía indeterminada pero determinable, estableciéndose en forma expresa los conceptos que integran la condena y la forma como las entidades demandadas deben cumplirla, señalando que son ellas y no los demandantes, los que tienen o poseen las variables aritméticas precisas para determinar su valor exacto, lo cual no impide su cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, indicó que es un imposible jurídico cumplir la exigencia del Despacho por desconocer los elementos o variables numéricas que le permitan cuantificar la condena verificada en la sentencia base del recaudo ejecutivo. Por tanto, solicitó le sea revocado el auto inadmisorio y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las condenas determinables verificadas en la sentencia que sirve de título, más los intereses moratorios, descontando del total la suma de \$164.892.334 que ya fueron cancelados. De otra parte, indicó que contrario a lo anterior, como medida previa al mandamiento de pago, se libre oficio a la ejecutada a efecto de que se sirva informar los valores correspondientes a la condena judicial y su liquidación, para sobre ello, poder liquidar o determinar de forma precisa y concreta los valores adeudados, quedándole a la parte ejecutante la oportunidad de presentar la liquidación del crédito una vez se libre mandamiento de pago y sentencia que siga adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferido en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se pretende bajo las previsiones del CPACA, siendo el procedimiento a seguir el regulado en éste último y en el Código General del Proceso, habida cuenta que se trata de un nuevo trámite judicial, el cual tiene características propias y diferentes, aun cuando se realice a continuación y dentro del proceso anterior¹.

¹ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 110010315000201401534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del CGP², el auto inadmisorio de la demanda, no es susceptible de recurso alguno; siendo por tanto improcedente el recurso de reposición interpuesto, iterando que no se encuentra viable inclusive ninguna otra clase de recurso que sea susceptible de adecuación.

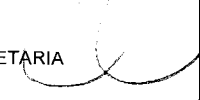
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2019 por esta Corporación, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>33</u> De Hoy <u>15/02/2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARIA 

² "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

04 ABR. 2019

DEMANDANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012333000-2008-0069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (proceso 2008-0069), allegó escrito poniendo en conocimiento la consignación realizada por concepto de honorarios de auxiliar de justicia, por la suma de \$500.000, y con anexo del recibo de consignación de fecha 26 de marzo de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, con Número de operación 701535669.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que revisado el expediente objeto de reclamación de honorarios, queda solamente pendiente el pago por tal concepto conforme a lo ordenado mediante auto del 17 de septiembre de 2014 (fl. 352), a favor del perito evaluador dentro del proceso de la referencia, situación que como fuera aclarada mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 514), corresponden a los honorarios del Auxiliar de la Justicia Carlos Emilio Soto Bulla.

No obstante lo anterior, como quiera que la consignación fue realizada a la cuenta de Depósitos judiciales de Gastos de Proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, No. 4-1503-009030-1, sin que la parte demandante hubiese constituido título judicial, es necesario ordenar a la Secretaria del Tribunal para que retire el valor consignado por \$500.000, conforme a la consignación aportada por la parte demandante y realizar la entrega de dicho dinero a favor del señor CARLOS EMILIO SOTO BULLA, identificado con la C.C. 6.755.153 de Tunja, en cumplimiento del auto del 17 de septiembre de 2014, aclarado mediante auto del 12 de diciembre de 2018, dejándose las anotaciones de rigor.

Por último, se ordenará a la Secretaría del Despacho, organizar la foliatura del expediente 2007-0556, como quiera que del folio 247 pasa al 506, sin guardar sincronía en el conteo de los folios.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Tribunal de Boyacá, para que retire el valor consignado por \$500.000, conforme a la consignación aportada por la parte demandante, obrante en el expediente y realizar la entrega de dicho

dinero a favor del señor **CARLOS EMILIO SOTO BULLA**, identificado con la C.C. **6.755.153 de Tunja**, en cumplimiento del auto del 17 de septiembre de 2014, aclarado mediante auto del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Cumplida la orden anterior, por Secretaría déjense las anotaciones de rigor dentro del expediente.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría, organizar la foliatura del expediente 2007-0556, como fuera expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>33</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA